

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

Facultad de Jurisprudencia

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

**El levantamiento del velo societario en la sociedad por acciones
simplificada en Ecuador**

Julia Carolina Cañas Coloma

Christian Castañeda Flórez

Director

Quito, 30 de noviembre de 2022

Resumen

La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS) en la legislación ecuatoriana, ha llamado la atención de emprendedores y compañías extranjeras que desean formalizar sus negocios en el país, pues el trámite de constitución de este tipo de sociedades es flexible, rápido y sencillo. No obstante, este cambio en materia societaria debe ser analizado, pues junto con sus características, existen principios legales que continúan vigentes para la SAS, como es la desestimación de la personalidad jurídica societaria. Esta investigación se centrará en analizar el levantamiento del velo societario en la SAS, sus antecedentes, forma de aplicación, causas, responsables, y consecuencias, mediante un estudio de la legislación, la doctrina y el derecho comparado.

Palabras clave: Sociedad por acciones simplificada, velo societario, desestimación de la personalidad jurídica

Abstract

The implementation of the Simplified Stock Company (SAS) in Ecuadorian law has drawn the attention of entrepreneurs and foreign companies that wish to formalize their businesses in the country, since the process of establishing this type of company is flexible, fast and simple. However, this change in corporate matters must be analyzed, since along with its characteristics, there are legal principles that continue to be valid for the SAS, such as the dismissal of corporate legal personality. This investigation will focus on analyzing the piercing of the corporate veil in the SAS, its background, form of application, causes, responsible parties, and consequences, through a study of legislation, doctrine and comparative law.

Keywords: Simplified stock company, corporate veil, dismissal of legal personality

Dedicatoria

A mi familia, en especial a Mariela, mi mami, y a Belén, mi hermana. Todo lo que soy es gracias a ustedes.

Agradecimientos

A mi director de proyecto, Dr. Christian Castañeda Flórez por su gentil guía, apoyo y paciencia.

Índice

1. Introducción	1
2. El velo societario	3
2.1. La sociedad y la personalidad jurídica	3
2.2. Levantamiento del velo societario	5
2.2.1. Análisis histórico y régimen jurídico actual	5
2.2.2. Abuso de la práctica y sus consecuencias	8
2.3. Levantamiento del velo societario en las compañías clásicas: Sociedad Anónima y de Responsabilidad Limitada.....	11
3. Régimen jurídico del velo societario en la Sociedad por Acciones Simplificada.....	13
3.1. La sociedad por acciones simplificada	13
3.2. Levantamiento del velo societario en la sociedad por acciones simplificadas: Análisis normativo y doctrinario.....	15
3.3. Análisis comparativo de la aplicación del desvelamiento societario en la Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia.....	24
4. Conclusiones y Recomendaciones	30
5. Bibliografía.....	32

1. Introducción

La implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante SAS) en Ecuador ha constituido una serie de cambios profundos, en materia societaria. Su rapidez y facilidad de creación llama la atención de emprendedores e inversionistas que prefieren este tipo de compañías para la formalización de sus negocios y el desarrollo empresarial, por tener un procedimiento flexible con la eliminación de barreras de entrada; tanto en la regulación de sociedades como en el aspecto económico, ya que el trámite de constitución de la SAS no tiene costo alguno.

Sin perjuicio de esto, la SAS mantiene regulaciones legales similares a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que requieren entenderse y analizarse para comprender su forma de aplicación. Tanto así que, cuando se habla de desestimar la personalidad jurídica de la SAS, es fundamental desarrollar cada punto que establece la ley para dilucidar: su forma de aplicación, el procedimiento que se llevará a cabo y las consecuencias existentes —en caso de confirmar que la sociedad se está utilizando con fines ilícitos o se está abusando de su personalidad jurídica—.

No existe un desarrollo doctrinario profundo sobre la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario, pues es una práctica relativamente nueva en el país; de ello da cuenta el hecho de que la jurisprudencia vinculante sobre este asunto se encuentra a partir del año 2002. Se entenderá entonces que, en consecuencia, tras la implementación de la SAS en el año 2020, no existe jurisprudencia que permita determinar cómo se procede en caso de que este tipo de sociedades incurra en actos que requieran desestimar su personalidad.

El objeto de esta investigación es analizar la forma de aplicación del levantamiento del velo societario en la SAS que está establecido en la Ley de Compañías, así como sus

causas, sus responsables, el hecho desencadenador, sus consecuencias y el procedimiento de declaración. Para esto, la ley, la doctrina y la jurisprudencia serán las fuentes que permitan definir cada concepto.

2. El velo societario

2.1. La sociedad y la personalidad jurídica

La sociedad es definida como “un medio de organización que el derecho ofrece para personificar los patrimonios y permitir el ejercicio del comercio con la garantía de la limitación de responsabilidades” (Gaviria et. al, 1997, p. 10).

La visión tradicional de la sociedad de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, Título XXVI, artículo 1957 del Código Civil ecuatoriano es: “un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan” (2013, p. 84). Al ser un contrato, la sociedad tendrá como requisitos consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita. Sin embargo, cabe resaltar que —con la implementación de la sociedad por acciones simplificada (en adelante SAS) en nuestro ordenamiento jurídico— se rompe con uno de los principios básicos y elementales de la sociedad: el contrato en que dos o más personas estipulan algo en común; puesto que para la constitución y formalización de esta sociedad en una compañía es suficiente contar con una persona.

Desde la visión clásica del contrato, este da origen a la sociedad, a la persona jurídica y a su organización. Todos estos elementos se convierten en complementarios y dependen el uno del otro para que puedan ser definidos. De esta forma, una vez perfeccionado el contrato de sociedad surge la persona jurídica, un ente que tendrá derechos y obligaciones.

Respecto a esta sociedad, de acuerdo a la definición que proporciona el Código Civil en su artículo 1957: “La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados” (2013, p. 84). De modo específico, como se refiere en el artículo 564: “Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y

contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” (2013, p. 27).

Con la constitución y formalización de una sociedad, la que también será considerada persona jurídica, existe una separación del patrimonio de esta sociedad y la de sus accionistas o socios, creándose una independencia de las personas naturales o jurídicas que integran esta sociedad. Dicha independencia o personalidad jurídica propia:

Produce una distinción entre sociedad y asociados, a tal punto que los socios no se constituyen por sí mismos en voceros de la sociedad que empieza a actuar a través de sus propios órganos como titular de derechos y sujeto de obligaciones, y por tanto responsable de sus actos en los términos establecidos por el legislador para tal efecto (Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, 2003).

La personalidad jurídica se forma por el reconocimiento que de ella hace el ordenamiento jurídico positivo de los derechos y obligaciones y del principio de separación, entre el patrimonio social de esta persona y el patrimonio personal de sus socios o accionistas (Trujillo Espinel, 2011). En Ecuador, este reconocimiento lo otorga la Ley y se hace efectivo con la inscripción en el Registro Mercantil, en caso de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada; la Superintendencia de Compañías, en caso de la sociedad por acciones simplificada. Sobre esto, Cabanellas analiza:

Esta observación permite ya solucionar uno de los errores más frecuentes en materia de la personalidad jurídica societaria y de su desestimación, consistente en utilizar ésta para dejar sin efecto las limitaciones que inciden sobre la responsabilidad de los socios. El propósito en estos casos debería ser el eliminar o reducir las restricciones que pesa sobre la responsabilidad de los socios, y no el desconocer la personalidad societaria, cuestión

diferente a la primera. De hecho, lo que generalmente se denomina como desestimación de la personalidad jurídica societaria, no es sino la limitación de restricciones que pesan sobre la responsabilidad de los socios de la sociedad o de otras personas ligadas a ésta (1994, p.92).

Esta separación entre la persona jurídica y la persona natural que da lugar a la creación de la personalidad jurídica que se puede desestimar cuando se demuestra que los socios, a través de la sociedad, están actuando de forma ilícita o antijurídica. Es entonces cuando el uso abusivo o distorsionado de la personalidad jurídica pasa a denominarse velo societario.

2.2. Levantamiento del velo societario

2.2.1. Análisis histórico y régimen jurídico actual

El velo societario es definido como una “expresión alusiva al uso abusivo de la personalidad jurídica de una sociedad para evitar o amparar la responsabilidad de sus socios o de otras entidades de un mismo grupo” (Real Academia Española, 2022a). Por tanto, hablamos de velo corporativo cuando hacemos alusión al abuso de la personalidad jurídica para la búsqueda de resultados basados en acciones antijurídicas. Por ello, se desconoce esta personalidad para ir detrás del patrimonio de quienes se esconden bajo este velo.

El levantamiento de velo societario o desestimación de la personalidad jurídica societaria es definido de la siguiente manera: “Se trata de un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular” (Dobson, 1991, p. 46).

Con el levantamiento del velo societario, se prescinde de la personalidad jurídica de una sociedad al determinar que los socios utilizan la utilizan para fraudes, actos ilícitos, evadir el cumplimiento de las leyes y desconocer sus obligaciones e intereses contraídos con terceros o en general cualquier acto antijurídico. Se desecha entonces este principio, y se pasa a considerar a esta sociedad como una agrupación de personas naturales o jurídicas que ya no se cubren por el principio de personalidad jurídica (Moglia Claps, 2007).

El primer caso destacable, donde se acuña el término de velo societario y sobre desestimación de la personalidad jurídica societaria ocurre en 1897, en los tribunales del sistema anglosajón en Inglaterra. El caso fue denominado “Salomon v. Salomon Co. Ltd.” Este importante precedente jurisprudencial se resume a continuación, de acuerdo a la síntesis de Luiz Antônio Santiago Corrêa:

Salomon era un comerciante que ejercía su actividad de forma individual, quien después de constituir una sociedad de responsabilidad limitada (Salomon Co. Ltd.) aportando el capital con un valor mínimo y el restante de los fondos como préstamo personal para su corporación, consiguió de esta manera erigirse en acreedor preferente de su propia empresa. El hecho no fue visto con buenos ojos por sus acreedores, quienes percibieron en esta maniobra una manera de tratar de frustrar sus créditos, por lo que recurrieron la justicia para resolver el problema. A pesar de que la decisión adoptada por el Tribunal en una primera instancia ignoró la personalidad jurídica de Salomón Co. Ltd., la decisión fue posteriormente revocada por la Cámara de los Lores, este hecho es citado como el primer caso del levantamiento del velo corporativo, o como se encuentran comúnmente en los libros, en términos inglés Disregard Doctrine (2015, p. 1).

Aunque después de la decisión de la Cámara de los Lores, se haya revocado la desestimación de la personalidad jurídica de Salomón Co. Ltd. esta sentencia sentó las bases para entender la doctrina del *disregard*, que años más tarde fue utilizada en casos ubicados en periodos de guerra relacionados principalmente con la nacionalidad de los accionistas de una sociedad.

El principio de *disregard of legal entity o piercing the corporate veil* es una doctrina desarrollada en base a precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos; como son: *United States v. Deveaux* (1809), *Harris v. Youngstown Bridge Co.* (1898), *Castleberry v. Branscum* (1986), entre otros. Este principio es aplicado cuando la sociedad se creó con un objetivo inadecuado, en contra de la ley o en abuso de la forma societaria. Los tribunales se encargarán de juzgar como si la figura de la sociedad no existiera.

Como se establece en la doctrina norteamericana, y como desarrolla Juan Trujillo Espinel, la figura del *disregard of legal entity* será invocada:

Cuando el concepto de persona jurídica se emplea para defraudar a los acreedores, para eludir una obligación existente, burlar una norma, conseguir o perpetuar un monopolio o proteger la bellaquería, el crimen, los tribunales dejarán a un lado el velo de la entidad y contemplarán a la sociedad como una agrupación de socios, hombre y mujeres vivos y harán justicia entre personas reales (2010, p. 126).

En la jurisprudencia ecuatoriana existen fallos de triple reiteración que deben ser aplicados como obligatorios en juzgados de primera y segunda instancia sobre este principio. Entre esos, están los casos: Ángel Puma vs. Importadora Terreros Serrano Cía. Ltda. de 2003

y caso *Diners Club del Ecuador vs. Mariscos de Chupadores CHUPAMAR S.A.*, en 2001, en el cual la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia menciona:

Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico, llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos (Sentencia No. 120-2001, 2001, como se cita en Corte Constitucional, 2020, p. 14).

En cuanto a la legislación ecuatoriana, se detalla en general el principio de levantamiento del velo societario en la Ley de Compañías (2020), artículo 17, 17 A y 17 B, y, en relación a las sociedades por acciones simplificadas, en la sección innumerada después del artículo 317 sobre limitación de responsabilidad y desestimación de la personalidad jurídica. Esto se mencionará más adelante.

2.2.2. Abuso de la práctica y sus consecuencias

El levantamiento del velo societario es relativamente nuevo en el derecho ecuatoriano, por lo que su aplicación debe realizarse en base a los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva (artículos 82 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente). De manera que el juez, en cada caso de abuso de personalidad jurídica que se le presente, deberá realizar un ejercicio de ponderación de

derechos y preguntarse si se justifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en beneficio del principio de justicia o de tutela judicial efectiva.

En virtud del levantamiento del velo societario este se realizará únicamente en sede judicial. Se entiende que gran parte del análisis, a cargo de los jueces, gire respecto a: qué derechos ponderar, qué principios aplicar y qué criterios determinan la desestimación de la personalidad jurídica. No es posible tener un texto unificado que describa cada una de las posibilidades que se puedan presentar para desestimar la personalidad jurídica de una sociedad, pues existen diversas áreas y materias en las que se centrará cada caso.

De igual manera, los jueces deberán entender que no se debe abusar de esta práctica. El levantamiento del velo societario se debe realizar en casos realmente extremos, cuando sea obvia y notoria la actuación antijurídica y fraudulenta por parte de los sujetos que están detrás de una sociedad.

Destaco lo que menciona Santiago Andrade Ubidia, respecto a esta práctica en Ecuador: “Si es mal utilizada, los daños que podría causar serían infinitamente mayores que los posibles beneficios, ya que no habría seguridad jurídica y los inversionistas simplemente no invertirían, con la consiguiente paralización del mercado, el crecimiento del desempleo y el mayor empobrecimiento de la sociedad ecuatoriana” (2009, p. 32).

En la sentencia No. 22-13-IN/20 de 09 de junio de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador se realiza un análisis de inconstitucionalidad sobre los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica de Defensa de los Derechos Laborales, respecto a los procedimientos coactivos en contra de terceros —incluyendo a las personas jurídicas—. Su objetivo es verificar la cadena accionaria o de participación para alcanzar a las personas naturales detrás de la sociedad, consecuentemente, levantando el velo societario. En relación a esto, la sentencia menciona:

Pero la posibilidad de prescindir de la personalidad jurídica requiere una necesaria prudencia. Si bien es cierto que “(e)l argumento de que los socios son un tercero extraño respecto a la sociedad por gozar esta de una personalidad jurídica independiente no puede servir de pretexto y menos aún de justificación para que se consume el fraude”, el levantamiento del velo societario no es una <<fórmula mágica>> “a la que se apela sin más cuando intuitivamente (se) percibe que el resultado al que conduce mantener la separación entre socios y sociedad es injusto” (Paz Ares, 2006, como se citó en Corte Constitucional, 2020, p. 15).

En la sentencia No. 120-2001 de 21 de marzo de 2001 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia se resalta que: “Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria” (como se cita en Corte Constitucional, 2020, p. 15).

Como destaca la jurisprudencia citada, el levantamiento del velo societario es de carácter excepcional y deberá efectuarse dentro de un trámite adecuado que permita analizar todos los elementos que garanticen la necesidad de desestimar la personalidad jurídica de una sociedad. Este procedimiento no se puede realizar de manera intuitiva, sin un fundamento que justifique su proceder. La ley dispone entonces que se tramitará mediante un juicio ordinario, en el cual se podrán solicitar medidas cautelares, tales como la prohibición de enajenar o gravar bienes, suspensión de procesos de liquidación u ordenes de cancelación en el Registro Mercantil, entre otras.

Este procedimiento tendrá que regirse entonces bajo el principio constitucional de seguridad jurídica, que se define en el artículo 82 como un derecho fundamentado “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas, y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 38). Este principio brinda certeza sobre qué derechos y obligaciones tienen tanto las sociedades como sus socios y qué consecuencias existirán en caso de incumplir lo dispuesto por la norma.

Un Estado que garantiza la seguridad jurídica como un derecho inalienable, irrenunciable, independiente y de igual jerarquía que el resto de principios brinda seguridad, no solo a sus ciudadanos y nacionales, sino también a empresas extranjeras que deseen abrir sucursales o compañías en el Ecuador. La garantía de un debido proceso —claro, eficiente y fundamentado en el respeto a la ley— permite el correcto desarrollo de procedimientos relacionados al levantamiento del velo societario.

2.3. Levantamiento del velo societario en las compañías clásicas: Sociedad Anónima y de Responsabilidad Limitada

La Ley de Compañías (2020) define a la sociedad anónima como un tipo de compañía cuyo capital está conformado por los aportes de los accionistas; que responderán únicamente por el monto de sus acciones, las cuales pueden ser libremente negociables.

De igual manera, la sociedad de responsabilidad limitada es definida en la Ley de Compañías (2020) como un tipo de compañía conformada por dos o más socios que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales.

Estos dos tipos de compañías tienen diversas diferencias reconocidas en la ley, la doctrina y la jurisprudencia; sin embargo, tienen un punto muy específico en común, que también es uno de los principios básicos para el funcionamiento del derecho societario: la limitación de la responsabilidad hasta el monto de sus participaciones o acciones.

Este principio tiene una excepción, y esto ocurre cuando se levanta el velo societario y los accionistas deben responder solidariamente por las actividades antijurídicas en las que haya incurrido la compañía. Como se mencionó previamente, la Ley de Compañías establece los presupuestos de la desestimación de la personalidad jurídica societaria en los artículos 17, 17 A y 17 B. No hace distinción alguna respecto a sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o de cualquier otro tipo de compañía. No obstante, la Ley sí menciona aspectos nuevos en cuanto al levantamiento del velo societario en la sociedad por acciones simplificada. Respecto a ese asunto, hablaremos en el capítulo a continuación.

3. Régimen jurídico del velo societario en la Sociedad por Acciones Simplificada

3.1. La sociedad por acciones simplificada

La sociedad por acciones simplificada es un tipo de compañía capitalista que fue implementada en la legislación ecuatoriana a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que entró en vigencia el 28 de febrero de 2020 y posteriormente se consolidó a través de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, el 10 de diciembre de 2020.

Este tipo de compañía se caracteriza por su flexibilidad, innovación y rapidez en cuanto a su constitución, con un trámite sencillo, sin costos y la eliminación de formalismos. Desde su implementación, la SAS ha representado una revolución en materia societaria en Ecuador, siendo así que —de acuerdo con cifras proporcionadas por la Superintendencia de Compañías— desde el mayo de 2020 se han constituido 21.710 compañías bajo la figura de la SAS (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2022).

La facilidad y rapidez que caracteriza la creación de la SAS llama la atención de los emprendedores, quienes utilizan este tipo societario para la formalización de sus negocios. En este sentido, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación define a la SAS como el “tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas, mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas” (2020, p. 4).

Las características principales de la SAS y las que la diferencian de cualquier otro tipo de compañía —como la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada— son: la amplia autonomía contractual para la redacción de sus estatutos sociales, su estructura flexible de capital y, una de las más importantes e innovadoras en el país, la posibilidad de crearse de forma unipersonal. (Reyes Villamizar, 2016).

En cuanto a la característica principal de simplificación del trámite de constitución, de acuerdo con la Ley de Compañías: “La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica” (2020, p. 59).

Se elimina, entonces, uno de los requisitos principales para la constitución de sociedades mercantiles: la necesidad de un contrato solemne. Esta característica no aplica únicamente para la constitución de la compañía, sino también para actos societarios posteriores; estos son: reformas de estatuto, aumentos de capital, disoluciones, entre otros. Sin embargo, en caso de aportar un bien inmueble como capital de la SAS, se deberá hacer por escritura pública, siguiendo las reglas de transferencia de dominio establecidas en el Código Civil y Código de Comercio (Ley de Compañías)

En relación a esto, Noboa y Ortiz señalan que:

Aquel procedimiento, además de ser más expedito en función del tiempo para la constitución de las SAS, supone la existencia de un proceso gratuito para los usuarios, ya que la inscripción registral efectuada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no estará supeditada al pago de tasa registral alguna. Adicionalmente, y debido a la inexistencia, en términos generales, de requerimiento de escritura pública, el o los accionistas que deseen constituir una SAS no deberán pagar ninguna tasa o tarifa por los servicios notariales necesarios para la constitución de las especies societarias tradicionales (las SAS no requieren de esta formalidad), ni tampoco costear los servicios profesionales de un abogado de manera obligatoria para la elaboración de una minuta que deba, en lo posterior, ser elevada a escritura pública (2020a, p. 9).

La supresión de costos para la constitución de la SAS es una de sus principales ventajas y beneficios para emprendedores. En un país donde el 63,6% de compañías son microempresas con ingresos menores a 100.000 USD (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2022), la eliminación de costos para la constitución de una compañía implica la creación de más emprendimientos formales y, en consecuencia, un mayor crecimiento y desarrollo económico para el Ecuador, incluida la creación de más plazas de trabajo.

En cuanto a su posibilidad de constitución de forma unipersonal, se rompe con uno de los principios fundamentales del contrato de sociedad: su requisito principal es la concurrencia de dos o más personas. Este principio ha sido fundamental en el contrato de sociedad, con una excepción aplicada a la sociedad anónima, donde la compañía deberá ser constituida por dos o más personas, pero eventualmente podrá subsistir con un solo accionista. Este asunto fue implementado, al igual que la SAS, en la Ley de Modernización a la Ley de Compañías en diciembre del 2020.

La versatilidad y facilidad de constitución de la SAS también llama la atención de inversionistas extranjeros, como SINOVAC BIOTECH (ECUADOR) S.A.S., cuyo único accionista es la empresa china SINOVAC LIFE SCIENCES CO. LTD. (Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2022).

3.2. Levantamiento del velo societario en la sociedad por acciones simplificadas:

Análisis normativo y doctrinario

La SAS mantiene uno de los principios fundamentales del derecho societario sobre la responsabilidad limitada y su estructura como un centro de imputación diferenciado de sus accionistas (Noboa & Ortiz, 2020b). Sin embargo, este centro diferenciado o personalidad

jurídica puede ser desestimado cuando se comprueban actos antijurídicos por parte de sus accionistas. Esto también se conoce como levantamiento del velo societario, como ya se mencionó en el primer capítulo.

Al ser un tipo nuevo de compañía en Ecuador, todavía no se ha desarrollado jurisprudencia que permita determinar cómo se debe realizar la desestimación de la personalidad jurídica de una SAS. No obstante, este procedimiento no es tan distinto a lo que ocurre en sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Sobre la desestimación de la personalidad jurídica de la SAS, la Ley de Compañías, en su Sección innumerada establece que:

Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica solamente podrá declararse judicialmente, de manera alternativa, o como una de las pretensiones de un determinado juicio por colusión o mediante la correspondiente acción de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la compañía deducida ante un juez de lo civil y mercantil del domicilio de la compañía o del lugar en que se ejecutó o celebró el acto o contrato dañoso, a elección del actor. El desvelamiento del velo societario se regirá por los artículos 17, 17A, 17B y la Disposición General Tercera de esta Ley (2020, p. 75).

A causa de lo expuesto, y siendo este punto el núcleo de la investigación, se considera importante analizar el levantamiento del velo societario por sus causas, responsables, su hecho desencadenador, sus consecuencias y su procedimiento de declaración.

A) Causas

Se podrá develar el velo societario cuando se determine que la sociedad ha sido utilizada para fraude a la ley o perjuicio a terceros.

Sobre el fraude a la ley, el Derecho Romano lo ha tratado como un principio denominado *fraude omnia corrumpit*, el fraude todo lo corrompe. Se puede entender como “la voluntad del particular que, respetando aparentemente la ley, la viola; lo cual ocurre cuando una persona se comporta de modo que el negocio, respetando la letra de la ley, llega a violarla en su espíritu” (Salgado Valdez como se cita en Noboa & Ortiz, 2020b, p. 602). Estamos hablando de fraude a la ley, entonces, cuando el resultado que la ley rechaza se alcanza por caminos no previstos. Se burla la ley utilizando la figura de la sociedad, basándose en engaños, falsedad o malicia.

Juan Trujillo afirma que, para hablar de fraude a la ley, se requiere cumplir con tres requisitos, que son: a) El acto o conjunto de actos; b) la norma de cobertura en la que se apoya el acto fraudulento (como la responsabilidad limitada, o la personalidad jurídica de la sociedad) y c) la norma que ha sido defraudada (Trujillo Espinel, 2011, p. 145).

En la legislación nacional, el fraude a la ley no tiene una definición clara, pues su concepto es utilizado como una característica o circunstancia que deriva en otro asunto. Por ejemplo, en el Código Orgánico Integral Penal (2014) el fraude es aplicado como una circunstancia agravante de una infracción (artículo 47), hace mención como una conducta en el delito de estafa (artículo 186) y lo tipifica como fraude procesal cuando se induce al engaño a un juez en un proceso civil o administrativo (artículo 272).

En lo referente a perjuicio a terceros, este debe entenderse como el daño a otra persona natural o jurídica afectando su patrimonio o bienes. Para exigir la reparación, el daño debe ser real, por tanto, “[t]oda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho

inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios” (Osterling Parodi, 1968, p. 94).

En materia civil, hablamos de responsabilidad y de obligaciones, con el fin de reparar un daño causado, el cual debe analizarse desde las disposiciones que recoge el propio Código Civil, que están enmarcadas básicamente en la obligación patrimonial de resarcir o indemnizar por un perjuicio causado por culpa grave o dolo. La sociedad es un contrato, por tanto, de ella nacen obligaciones.

El Código Civil también desarrolla la responsabilidad de las corporaciones. Comienza con la definición, en su artículo 564: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública” (2013, p. 27).

B) Responsables

En caso de desestimarse la personalidad jurídica, la responsabilidad de las acciones u omisiones realizadas a través de la sociedad en perjuicio de terceros recae en sus administradores o accionistas. Según la Ley de Compañías, en su artículo 45, los administradores son las personas naturales o jurídicas que están “autorizados para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales” (2020, p. 11), en virtud de sus atribuciones establecidas en la ley y estipuladas en los estatutos sociales de la compañía. En el caso de la SAS, los administradores serán aquellos que sean determinados en el contrato constitutivo y tendrán la representación legal de la compañía.

Los accionistas, que también podrán desempeñar la función de administradores cuando así lo determine la asamblea de accionistas, son dueños de las acciones que integran

el capital de la sociedad. Participan en la sociedad a través de la constitución del capital y el patrimonio, con el objeto de obtener ganancias a cambio de su inversión. Se establece entonces que, en caso de abuso de la personalidad jurídica, la responsabilidad alcanza a los accionistas, por su calidad de titulares de los derechos que le confiere su participación en el capital y alcanza también a administradores por expresa disposición de la ley.

La sociedad es un centro de imputación diferenciado de sus socios, accionistas o administradores. Estos no deberán responder por las obligaciones patrimoniales de la persona jurídica, a menos que se declare el levantamiento del velo societario en sede judicial.

C) Hechos desencadenadores

Se podrá develar el velo societario por realizar, participar o facilitar actos defraudatorios.

En materia penal, la participación constituye la intervención en un delito. Según Cabanellas, esta denominación genérica se utiliza para determinar los protagonistas y colaboradores en acciones criminales, sean autores directos, mediatos, en coautoría o incluso cómplices (2003, p. 295).

Estos niveles de participación en delitos o actos antijurídicos permiten determinar la forma en que cada socio o accionista deberá responder por el acto en el que ha incurrido, dependiendo inicialmente de las acciones del autor, para determinar el tipo de participación.

Sobre la facilitación de actos defraudatorios, estos se definen como “conductas que favorecen la colusión entre empresas” (Real Academia Española, 2022b). Esto implica posibilitar o ayudar a lograr un fin en concreto, es decir, proporcionar los medios para concretar el fraude a la ley o el perjuicio a terceros ayudando a un accionista o administrador o a cualquier persona que busque provocar un daño patrimonial en contra de un tercero.

La realización no es más que efectuar una acción. En derecho penal, cuando se habla de realizar, se habla de autoría, de la persona natural o jurídica que actúa de forma activa en actos defraudatorios con el fin de causar un daño a un tercero.

D) Consecuencia

El efecto de actuar de forma antijurídica implica que los administradores o accionistas deberán responder solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos defraudatorios y perjuicios causados, toda vez que, el obligado principal, la sociedad, no pudo responder por estos actos. La solidaridad tiene una clara definición en el Libro IV, Título IX, del Código Civil:

Art. 1527.- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (2013, p. 66).

Es decir, uno de los atributos principales de la sociedad, en cuanto a la responsabilidad limitada al valor de los aportes de los accionistas, se rompe; de modo que, deberán responder por las obligaciones de forma solidaria e ilimitada.

Directamente relacionado a este aspecto, en específico sobre la limitación de responsabilidad, en la sección innumerada de la Ley de Compañías, se establece lo siguiente:

Art (...) Limitación de responsabilidad. - La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables limitadamente hasta por el monto de sus respectivos aportes. Salvo que, en sede judicial, se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.

El o los accionistas podrán renunciar de manera expresa y por escrito al principio de responsabilidad limitada en este tipo de compañías. De mediar una renuncia expresa en tal sentido, los accionistas renunciantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por todos los actos que ejecutare la sociedad por acciones simplificada (2020, p. 58).

Al desestimar la personalidad jurídica de una SAS se podrá determinar a los responsables detrás de actos ilícitos a nombre de la compañía, sean accionistas o administradores. Este levantamiento del velo societario “no implica el desconocimiento de esa construcción legal ni la pérdida de todos los atributos que derivan de la diferenciación del ente societario respecto a sus socios individualmente considerados” (Reyes Villamizar, 2016, p. 23); pues, al ser de carácter excepcional, implica que será aplicada a casos objetivos, donde el juez calificará como notoria una conducta antijurídica que permitirá reprochar ciertos actos a las personas naturales detrás de la sociedad, en un momento determinado.

El desvelamiento societario “implica tan solo desconocer el sistema de limitación de la responsabilidad de los socios o de los accionistas [...], esto es, permitir una intercomunicación patrimonial entre [...] algunos de los accionistas (por lo general, quienes

detentan control) y la compañía” (Reyes Villamizar, 2016, p. 23). Cuando sea determinado en vía judicial, al desconocer este principio de autonomía entre la personalidad jurídica de la SAS y sus accionistas responderán de forma solidaria por el cometimiento de actos ilícitos o fraude a la ley. El ente jurídico de aquellos que lo conforman termina intercomunicándose.

El Código Civil (2013) menciona la responsabilidad y la solidaridad en las corporaciones, en su artículo 568:

Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad (p. 27).

E) Procedimiento

La ley establece que la desestimación de la personalidad jurídica solo podrá declararse en vía judicial, mediante juicio de colusión, en procedimiento ordinario o acción de inoponibilidad de la persona jurídica; según lo establecido por la sección innumerada de la Ley de Compañías (2020, p. 75).

La colusión no es más que un acuerdo entre dos o más personas con objetivos fraudulentos para dañar a un tercero. La Corte Nacional de Justicia la define también como: “Acuerdo o pacto entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, cuyo propósito sea la de privarle del derecho de dominio respecto de un bien inmueble, pero también podría

tener como objeto el privarle de un derecho real como es el de uso, usufructo, habitación o servidumbre” (2020, p. 2).

La acción de inoponibilidad de la persona jurídica implica que iniciar una acción en contra de la sociedad resulta ineficaz, por ser ajena a la realización de actos fraudulentos. No se puede ir en contra de la sociedad, los que deben responder son aquellas personas que la conforman, los socios o administradores. Esta acción está detallada en los artículos 17 A y 17 B de la Ley de Compañías que se citan a continuación:

Art. 17 A.- [...] El desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica contra una o más compañías y contra los presuntos responsables, se tramitará en procedimiento ordinario. Si la demanda se propusiere contra varias compañías y varias personas naturales, el actor deberá presentar la demanda en el domicilio principal de la compañía o persona jurídica sobre la cual se pretenda oponerse a su personalidad jurídica. [...]

Art. 17 B.- [...] La acción de desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica prescribirá en seis años, contados a partir del hecho correspondiente, si hubiere sido uno solo, o del último de ellos, si hubieren sido varios, sin perjuicio del derecho a presentar impugnaciones o acciones de nulidad de la constitución o de los actos o contratos de las compañías demandadas, según lo previsto en la ley (2020, p. 5).

En virtud de todo lo expuesto, quedará en manos del juez analizar qué conductas antijurídicas constituyen fraude a la ley, producto de un acuerdo colusorio. Esto, debido a que ni la Ley de Compañías ni la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros han definido las formas de utilización de una SAS para la realización de fraude, o un listado de conductas que puedan imputarse a los accionistas por actuar bajo el velo de la sociedad.

En definitiva, en razón que el levantamiento del velo societario solo puede tratarse en procedimiento ordinario, bajo un debido proceso y la jurisdicción de un juez, él será el encargado de determinar las conductas que constituyen colusión, fraude a la ley o a terceros y desestimar la personalidad jurídica de una sociedad.

Como se ha planteado en el primer capítulo de esta investigación, el levantamiento del velo societario debe fundamentarse en la certeza de que la forma societaria de la SAS es utilizada con fines contrarios a la ley. Si se desestima la personalidad jurídica de la SAS y no se confirma el uso incorrecto de la sociedad para otros fines, se atenta contra la seguridad jurídica y los derechos de propiedad de aquellos accionistas que están cubiertos bajo la SAS.

3.3. Análisis comparativo de la aplicación del desvelamiento societario en la Sociedad por Acciones Simplificadas en Colombia

La SAS fue implementada en Colombia a través de la Ley 1258 del 5 de diciembre del año 2008. El modelo colombiano de la sociedad por acciones simplificada fue el que se desarrolló en Ecuador 12 años más tarde, con bastantes similitudes y formas de aplicación. En cuanto a desestimación de la personalidad jurídica, el artículo 42 de esta ley es bastante similar a lo dispuesto en la Ley de Compañías, salvo los puntos que van a ser tratados a continuación. El artículo 42 de la Ley 1258 establece:

Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (2008, s. p.).

La diferencia principal que se puede encontrar en este artículo —en comparación a la legislación ecuatoriana— radica en las facultades jurisdiccionales y de competencia en materia societaria de la Superintendencia de Sociedades para declarar la nulidad de actos defraudatorios y de acciones indemnizatorias, por los perjuicios que se hayan derivado de los actos fraudulentos. Esta facultad se encuentra establecida de igual manera en el Código General de Proceso de Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2012), en el artículo 24, numeral 5, literal d:

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: [...]

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: [...]

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán

solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios (pp. 8-9).

Esta facultad se atribuyó a la Superintendencia de Sociedades con el objetivo de alcanzar un tratamiento eficiente de casos relacionados a la desestimación de la personalidad jurídica de compañías SAS en Colombia. Como destaca Reyes Villamizar, en relación a esta atribución de la Superintendencia de Sociedades “el propósito subyacente es el de crear un procedimiento especializado, con miras a una mayor celeridad en la solución de estos asuntos” (2016, p. 24).

Como señala el Código General de Proceso de Colombia (2012), esta atribución, sin embargo, no excluye a las autoridades judiciales y administrativas que sean competentes de tratar este asunto. Incluso, si en esta sede se apelan providencias, “se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (Congreso de la República de Colombia, p. 9). Por tanto, la Superintendencia de Sociedades tendrá como competencia principal la prevención de los conflictos societarios que se puedan llegar a producir. La jurisdicción administrativa, como un poder de decisión dentro del aparato del Estado, que le otorga este tipo de competencias a la Superintendencia de Sociedades, es una particularidad del sistema colombiano, como se registra en el Código General de Proceso de Colombia (Congreso de la República de Colombia, 2012).

En Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pertenece a la función estatal de transparencia y control social. Es un organismo de control de las sociedades y no tiene facultades jurisdiccionales. Al igual que muchos aspectos de la legislación

societaria colombiana, esta atribución podría implementarse en el país, pues facilitaría y brindaría celeridad a este tipo de procedimientos societarios que, en sede judicial, demoran meses e incluso años.

El trámite simplificado que se realiza en diversos actos societarios de la SAS permitiría justificar que, en caso de que existan pruebas suficientes de la existencia de fraude a la ley o perjuicio a terceros a través de la sociedad, la Superintendencia de Compañías pueda encargarse del ejercicio de funciones jurisdiccionales para desestimar la personalidad jurídica de la SAS.

Esta premisa puede otorgar rapidez a este procedimiento, como Francisco Reyes afirma que existe en Colombia, y sería otra razón que acredite la simplificación como característica de la SAS. Empero, los obstáculos iniciales a los que se enfrentaría esta idea serían complejos de esquivar. A breves rasgos, un cambio de este estilo implicaría modificaciones en: Ley de Compañías, con el objetivo de establecer la forma del procedimiento para levantar el velo societario: si se realizará a través de la Superintendencia de Compañías, si la sede judicial puede hacerlo de forma excepcional, o si ambos aparatos estatales podrán coordinar esta actividad en paralelo.

En virtud de la rapidez, se podría justificar realizar un cambio de tal magnitud; no obstante, tal rapidez —valga la redundancia— no puede ser la única virtud de un nuevo procedimiento. Este debe estar acompañado de eficacia, efectividad y, sobre todo, de seguridad jurídica.

Como se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, la desestimación de la personalidad jurídica societaria es un asunto que debe realizarse priorizando este principio. Aunque en sede judicial se trabaje con un procedimiento mucho más largo y costoso, contar con una decisión jurisdiccional fundamentada, un análisis exhaustivo de los medios

probatorios y el seguimiento de un procedimiento depurado, aseguran una resolución debidamente sustentada.

En cuanto a la acción indemnizatoria, se ha tomado de igual manera del modelo colombiano como una consecuencia del cometimiento de fraude por parte de la sociedad. (Noboa & Ortiz, 2020b) destacan que:

En adición de la extensión de responsabilidad a quienes hubieren utilizado la forma societaria abusiva o fraudulentamente, la regulación normativa de la SAS en Ecuador permite requerir, adicionalmente, una indemnización por los perjuicios irrogados en contra de quienes hubieren perpetrado los actos defraudatorios por intermedio de esta especie societaria (p. 608).

Esto se encuentra fundamentado en las Disposiciones Generales de la Ley de Compañías, la tercera establece:

TERCERA: La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios. [...]

En la sentencia en que se declare la inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe (2020, p. 130).

En conclusión, no existirá únicamente responsabilidad por parte de los accionistas o administradores que hayan incurrido en actividades que hayan dado lugar a la desestimación de la personalidad de la sociedad, sino que también producto de su existencia, deberán pagar una indemnización por los perjuicios ocasionados a terceros.

4. Conclusiones y Recomendaciones

Tras examinar la forma de aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica en las sociedades por acciones simplificadas, se concluye que su aplicación debe ser de *ultima ratio*. El levantamiento del velo societario se debe realizar en casos realmente extremos, cuando un juez determine la actuación antijurídica y fraudulenta por parte de los administradores y accionistas.

Esta práctica es de carácter excepcional y deberá efectuarse dentro de un trámite adecuado que permita analizar todos los elementos que garanticen la necesidad de desestimar la personalidad jurídica de una sociedad. Si esta figura es mal utilizada, se atentaría contra la seguridad jurídica y la SAS no sería llamativa para inversionistas nacionales y extranjeros, por tanto, ya no habría crecimiento económico ni nuevas fuentes de empleo.

Este procedimiento no se puede realizar de manera intuitiva, sin un fundamento que justifique su proceder. En caso de iniciarse un juicio para desestimar la personalidad jurídica de las sociedades de inversionistas o emprendedores es fundamental que se siga un debido proceso depurado para garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Por tanto, la ley dispone entonces que se tramitará mediante un juicio ordinario, en el cual se podrán solicitar medidas cautelares, tales como la prohibición de enajenar o gravar bienes, suspensión de procesos de liquidación u ordenes de cancelación en el Registro Mercantil, entre otras.

Seguir el modelo colombiano de desvelamiento societario a través de la vía de jurisdicción administrativa no constituye una opción a tomarse en cuenta, cuando la seguridad jurídica debe primar. Aunque en sede judicial se trabaje con un procedimiento mucho más largo y costoso, contar con una decisión jurisdiccional fundamentada, un análisis

exhaustivo de los medios probatorios y el seguimiento de un procedimiento depurado brinda la garantía de obtener una resolución debidamente sustentada.

El levantamiento del velo societario en la SAS define de manera muy clara las premisas y consecuencias acarrea el utilizar la sociedad con el fin de realizar fraude a la ley o causar perjuicio a terceros. Esto último, cuando los accionistas o administradores realicen, participen o faciliten actos defraudatorios, respondiendo de forma solidaria por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, mediante juicio de colusión o acción de inoponibilidad de la persona jurídica.

Adicionalmente, la aplicación del desvelamiento societario en la SAS se regirá también por las disposiciones legales aplicadas a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, en los artículos 17, 17 A y 17 B sin distinción, que permiten complementar y comprender los actos constitutivos de fraude, el tipo de procedimiento y las acciones que se seguirán dentro del proceso.

Para futuras reformas legales en materia societaria, en lo referente a desestimación de la personalidad jurídica de la SAS, es recomendable aclarar de mejor manera los niveles de participación, facilitación y realización de actos defraudatorios, pues son términos que se pueden confundir e interpretar de formas distintas.

En razón de lo mencionado, se puede constatar la gran relevancia que existe en la interrelación del derecho societario en lo que respecta al develamiento del velo societario y el derecho penal. En cuanto a fraude a la ley, este es un término poco claro dentro de la legislación y es una palabra muy genérica que debe definirse de forma más amplia y comprendiendo que para que exista este tipo de fraude, deben reunirse requisitos de actos, norma de cobertura y norma defraudada.

5. Bibliografía

- Andrade Ubidia, S. (2009). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *Foro: Revista de Derecho*, (11), 7-35. <http://hdl.handle.net/10644/2115>
- Cabanellas, G. (1994). *La Personalidad Jurídica Societaria*. Buenos Aires: Heliasta.
- (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Civil. (2013). Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005. Disponible en: <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/12/C%C3%93DIGO-CIVIL.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Integral%20Penal.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General de Proceso de Colombia*. Ley 1564. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf
- . (2008). Ley 1258. Disponible en: <https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 22-13-IN/20 del 9 de Junio de 2020. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%20No%2022-13-IN20.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (24 de Febrero de 2020). Procedimiento para incidentes de servidumbre (Criterio no vinculante). 042-CPJC-P-2020.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/164.pdf

Dobson, J. M. (1991). *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*. Buenos Aires: Depalma.

Gaviria, E., (1997). *Nuevas orientaciones del derecho comercial*. Medellín: Editorial Jurídica Dike.

Ley de Compañías. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de Septiembre de 2014. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-03/Documento_LEY-COMPANIAS.pdf

Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. (2020). Registro Oficial Suplemento No. 151 de 28 de Febrero de 2020. <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/12640-suplemento-al-registro-oficial-no-151>

Moglia Claps, G. (2017). El caso Salomón en el derecho societario inglés. *Aequitas (1)*, 1, 268-273. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitas/article/view/1487/1908>.

Noboa, P. & Ortiz, E. (2020a). Elementos Característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas en Ecuador. *SSRN*. 21 de abril de 2020. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3582137.

———. (2020b). Personalidad Jurídica Independiente de la Sociedad por Acciones Simplificada y Responsabilidad Limitada de sus Accionistas. *Revista Ruptura*, (2), 589-620. <http://www.revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/35>

Ortiz García, P. (2003). Desestimación de la persona jurídica. *Revista Ruptura*, (46), 571-581. <http://revistaruptura.com/revistas/r46w.pdf>

- Osterling Parodi, F. (1968). La valuación judicial de los daños y perjuicios. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, (26), 93-102.
Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143956>
- Real Academia Española. (2022a, Septiembre). Velo corporativo. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/velo-corporativo#:~:text=Merc.,entidades%20de%20un%20mismo%20grupo>.
- . (2022b, Noviembre). Práctica facilitadora. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/pr%C3%A1ctica-facilitadora>
- Reyes Villamizar, F. (2016). La sociedad por acciones simplificada: Una verdadera innovación en el Derecho Societario latinoamericano. *S. T.*, (s. n.), 1-28.
<http://scm.oas.org/pdfs/2016/CP36957T.pdf>
- Santiago Corrêa, L. (2015). La desestimación de la personalidad jurídica en el sistema jurídico brasileño y las innovaciones del nuevo Código Procesal Civil de Brasil. *Revista Argentina de Derecho Societario*, (s. n.), 1-11.
<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1732/La%20desestimaci%C3%B3n%20de%20la%20personalidad%20jur%C3%ADdica%20en%20el%20sistema%20jur%C3%ADdico%20brasile%C3%B1o.pdf?sequence=1>
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2022a). Portal de información / Consulta de compañías. <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/busquedaCompanias.jsf>. Consultado el 30 de Septiembre de 2022.

———. (2022b). Ranking empresarial 2022. <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/rankingCias/#pt>. Consultado el 30 de Septiembre de 2022

———. (2022c). Usuario de Twitter de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. <https://twitter.com/SuperciasEC/status/1575893245388677132>. Consultado el 30 de Septiembre de 2022

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. Concepto 220-52228. 14 de agosto de 2003.

Trujillo Espinel, J. (2010). El abuso de la personalidad jurídica societaria - La doctrina del levantamiento del velo societario. *Revista Jurídica (s. n.)*, 99-49. <https://www.revistajuridicaonline.com/2010/10/el-abuso-de-la-personalidad-juridica-de-las-sociedades-mercantiles-y-su-desestimacin/>